Centro UC
CLAPES UC
Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales

Quo Vadis Constitucional:

Pleno Aprueba la Expropiación como Mecanismo de Restitución de Tierras Indígenas

Artículo 20.- Expropiación
Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la ***expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.*** *(8)*

El propietario siempre tendrá derecho a que se le ***indemnice por el justo precio del bien expropiado.***

El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.

Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.

Artículo 21. Derecho a las tierras, territorios y recursos.

El ***Estado reconoce y garantiza*** *conforme a la Constitución, el* ***derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos****.*

La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.

Esto significa que…

Aunque el Proyecto Constitucional no diga directamente que la restitución de tierras indígenas será a través de la expropiación, al establecer que es de "utilidad pública e interés general" está planteando justamente eso. La primera razón para llegar a esta conclusión es que se utiliza la misma razón que para la expropiación: "utilidad pública o interés general". La segunda es que el artículo de la restitución de tierras es el siguiente después del artículo que se refiere a la expropiación y por lo tanto, se interpretan en conjunto. La conclusión es más evidente aún cuando se considera que el artículo de restitución de tierras podría haber estado en totalmente otro lugar sin relación alguna con la expropiación.

¿Cuál es la consecuencia que la restitución de tierras se haga por expropiación?

1. *A diferencia de la legislación actual donde la entrega de tierras a los indígenas se hace por compra, en caso de expropiación el dueño de las tierras no se puede negar a venderlas al Estado*
2. *No está claro cuál será el precio que se pagará por las tierras que se expropiarán para restituirlas a los indígenas porque "precio justo" no significa precio de mercado.*
3. *Dado que es un derecho fundamental, el Estado obligado a cumplir la completa restitución de las tierras indígenas a través de expropiación. Porque debe garantizar su "plena satisfacción (…) así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización". (Ver Artículo 2 Comisión Derechos Fundamentales Proyecto Constitucional).*
4. *Si el Estado no concurre a la expropiación de tierras que están siendo reivindicadas por indígenas, éstos van a poder recurrir a la Justicia Constitucional para obligar al Estado a que expropie las tierras en cuestión.*
5. *Actualmente la ley Indígena establece la compra de tierras para la restitución a comunidades indígenas. Sin embargo, el dueño se puede negar a venderlas, y si las vende negocia el precio. En tanto si se acaba el presupuesto del Fondo de Tierras el Estado no está obligado a seguir comprando.*

En el caso del Proyecto Constitucional dado que es un derecho fundamental la Justicia Constitucional va a poder obligar al Estado a comprar, aunque ya se haya gastado todo el presupuesto del ítem de expropiación de tierras para restitución.